



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126042-1

"Domínguez, Dario Ramón

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal consideró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado por el Defensor ante el Tribunal de Casación a favor de Dario Ramón Domínguez, contra la sentencia de esa Sala que -descartando el embate de la especialidad- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Isidro que condenó al encartado a la pena de prisión perpetua por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo, abuso sexual agravado por acceso carnal y por la participación de dos personas, y homicidio *crimis causae*, todos ellos en concurso real entre sí (fs. 242/244).

II. Impuesto de la vocación recursiva del imputado, el señor Defensor Oficial Adjunto ante la instancia Casatoria dedujo recurso de queja, el cual fue admitido por esa Suprema Corte (fs. 242/244).

III. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido por esa Corte, denuncia el recurrente violación al derecho a la vida y a los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

En primer lugar, alega que el fallo aplica erróneamente el derecho penal y los principios constitucionales y convencionales que establecen que la pena debe ser adecuada y proporcional a la culpabilidad de autor.

Aduce que, más allá de la presunta indivisibilidad de la sanción de prisión perpetua, lo cierto es que la cantidad de pena en concreto guarda necesariamente una relación de directa proporción con el injusto reprochable, por imperio del principio constitucional de culpabilidad por el acto.

Sostiene que el Tribunal de Casación debió fijar el monto de la prisión perpetua con un límite máximo de veinticinco años, realizando una interpretación *pro homine* y, a raíz de ello, ajustar pena acorde a las circunstancias atenuantes y agravantes presentes en autos, evaluando las requeridas por la defensa en dicha instancia.

Trae a colación la ley 26.200, que ratificó el Estatuto de Roma, y expresa que, para el caso que se concluyese que la sanción a perpetuidad no habilita la interpretación propuesta -en cuanto a su alcance numérico y su reajuste acorde al principio de culpabilidad por el acto-, no restaría otra opción que la declaración de inconstitucionalidad de aquella forma de prisionización, por contrariedad a lo normado en los arts. 1, 4, 5 y 8 de la C.A.D.H.

Finaliza esgrimiendo que al imponerle una pena de prisión a perpetuidad a su asistido, que indefectiblemente culminará con su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126042-1

vida, se violentan el derecho a la vida y la prohibición de aplicar una pena de muerte.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Casación en favor de Dario Ramón Domínguez no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

En primer lugar he de señalar que esa Suprema Corte ha sostenido, en situaciones análogas a la planteada en autos, que la pretensión de que la pena perpetua no podrá superar los veinticinco (25) años de prisión, o en su defecto deberá declararse su inconstitucionalidad, no posee agravio actual en tanto el asunto concierne a la etapa de ejecución de la condena y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, cabe inferir que "aun para el caso de las penas perpetuas deberá fijarse, eventual y oportunamente, el momento de su agotamiento" (cfr. arts. 421 y 481, CPP y P. 118.561, res. de 27/5/2015, entre otras).

Carecen de actualidad, por el mismo motivo, las consideraciones que formula el impugnante en torno al texto del art. 14 del C.P. -en su redacción vigente al momento de los hechos que se atribuyen a Domínguez-, ya que suponen la denegación futura de un beneficio que constituye actualmente una conjetura de la parte.

Sin perjuicio de ello, advierto que el recurrente reedita el agravio sobre la inconstitucionalidad de la pena perpetua prevista en el art. 80 del C.P. que llevara esa parte a la instancia intermedia, sin dar respuesta por una parte, al sólido argumento del *a quo* en cuanto señalara:

"...[q]ue, por regla general, cuando se trata de homicidios agravados cometidos por mayores, la sola subsunción de la imputación con el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua. Que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descaro resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible" (CSJN, voto de la mayoría en el precedente Maldonado, Daniel Enrique y otro; c. n° 1174 considerando 13 y 14 primer párrafo). Finalmente, he de precisar que en relación a las citas de la Corte Interamericana, las mismas no tienen relación con el supuesto de autos, pues en aquellos casos se había aplicado la pena de muerte, de allí la referencia al art. 4 de la CADH (derecho a la vida)" (fs. 133/ vta.).

Surge de esos pasajes que el revisor se ocupó del planteo y descartó la inconstitucionalidad propuesta, desentendiéndose el recurrente por completo de esta respuesta, volviendo a proponer la determinación numérica de la pena perpetua, argumento que carece de todo asidero legal, y formulando consideraciones dogmáticas, sin indicar cuales serían las particularidades del injusto concreto cometido por su asistido o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126042-1

aquellas condiciones personales que atenuarían el reproche formulable, omitiendo, en definitiva, demostrar cabalmente la existencia de la falta de proporción denunciada.

Cabe añadir que tampoco aparece como una argumentación eficaz para sustentar la propuesta de la parte la referencia -también novedosa- a la ley 26.200, pues el impugnante omite vincular la citada norma con las concretas constancias de la causa, ni explica en qué modo la entidad del injusto atribuido a Domínguez o su culpabilidad por el hecho se verían atenuadas a partir de la sanción de aquella norma.

Además, dicha normativa sólo es aplicable para los delitos a los que ella alude y en los casos en los que resulte competente la Corte Penal Internacional (art. 2, ley 26.200) y estipula en su artículo 8 que la pena máxima será de veinticinco años de prisión para cualquier "forma" o "comisión" de genocidio siempre y cuando no ocurra la muerte de una persona, supuesto en el que la pena aplicable será la de prisión perpetua.

Aduno a ello que el recurrente elude toda referencia al art. 12 del mencionado cuerpo normativo el cual reza: *"La pena aplicable a los delitos previstos en los arts. 8 , 9 y 10 de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación"*. La norma citada viene, precisamente, a solucionar cualquier incoherencia que pudiera reputar la incorporación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma al ordenamiento interno, recurriendo a un criterio compatible con el

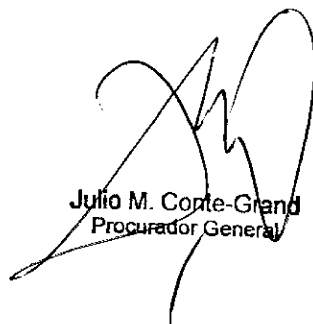
carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales que el art. 1 del Estatuto asigna a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, circunstancia que impide atribuir a la ley en cuestión el genérico efecto de reducción de las escalas penales que pretende el recurrente.

Tampoco son atendibles las referencias al derecho a la vida y al art. 4 de la C.A.D.H., pues no fueron llevadas al Tribunal intermedio cuando la parte introdujo el planteo de inconstitucionalidad.

Por todo ello, considero que el recurrente no cumple en el caso con la carga de dotar al planteo de inconstitucionalidad que formula de un sólido desarrollo argumental, apoyado además en las circunstancias de la causa, incumplimiento que impone el rechazo del reclamo (cfr. P. 119.547, sent. de 21/8/2013 y sus citas).

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 6 noviembre de 2017.



Julio M. Corte-Grand
Procurador General